



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00159-00**
Accionante: **IVONN ALEXANDRA DUARTE CÁCERES
SANDRA CATHERINE DUARTE CÁCERES
DEYBY ALEJANDRO DUARTE CÁCERES**
Accionado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
S.A**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **IVONN ALEXANDRA DUARTE CÁCERES, SANDRA CATHERINE DUARTE CÁCERES, y DEYBY ALEJANDRO DUARTE CÁCERES**, quienes actúan en nombre propio, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiestan los accionantes que el día 21 de agosto del año 2020, en el barrio el Cabrero de Mosquera Cundinamarca, se presentó un accidente de tránsito, entre una bicicleta de recolección de reciclaje conducida por el señor JOSÉ ALFONSO DUARTE (Q.E.P.D.) padre de los accionantes contra un camión de servicio público asegurado por la compañía de suramericana de placas EQO354 conducido por el señor JUAN CARLOS ORJUELA RUEDA.

Según el informe ejecutivo FPJ-3 diligenciado por Agente Melo Morales Jorge Eduardo, informa que el vehículo tipo camión de placas SWN714 golpea al ciclista cuando éste cruza la avenida, arrastrándolo unos metros; el lesionado ya había sido trasladado al hospital María Auxiliadora.

El vehículo involucrado en el accidente contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT No. 244328009 con vigencia desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 04 de mayo de 2021.

En noviembre de 2020 su progenitora y compañera sentimental de su padre JOSÉ ALFONSO DUARTE presentó documentación para la reclamación de la póliza, pero fue negada debido a la falta de declaración de la unión marital de hecho.

El 17 de junio de 2021 se presentaron los documentos de reclamación de manera virtual y se generó el número 190365, se recibió respuesta el 6 de julio de 2021 por parte de suramericana en el cual solicitaron presentar declaraciones notariales.

A lo anterior, se procede a realizar declaraciones juramentadas por notaria presentando reclamación virtual el día 28 de julio de 2021, generando recibido No. 208876, pero el 18 de agosto de 2021, suramericana requiere nuevamente declaración notarial.

Indica que el día 28 de octubre de 2021, se dirige Ivonn Alexandra Duarte Cáseres hasta las oficinas de Suramericana y entrega documentación original y durante todo ese tiempo se han comunicado vía telefónica solicitando información de la reclamación, obteniendo varios radicados, pero sin respuesta alguna.

Finalmente, manifiestan que desconocen del estado actual de la reclamación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PRETENSIONES

1. Se tutele el derecho a la igualdad y derecho a la dignidad humana
2. Ordenar a la entidad Suramericana el pago de la póliza de seguro SOAT No. 244328009.
3. Que Suramericana de manera clara explique el motivo por el cual no ha sido posible el pago del SOAT.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la accionada, a través de representante legal, manifiesta que procedieron a dar respuesta a la reclamación el día 01 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

Se envió respuesta a la solicitud de reclamación de indemnización por el amparo de muerte y gastos funerarios de la póliza de SOAT No. 24432809, al correo de sandraduarte735@gmail.com e ivonnduarte1989@gmail.com por parte de **MARÍA FERNANDA BENAVIDES MONTEALEGRE**, analista jurídico gerencia SOAT, seguros Sura Colombia, en la cual informa sobre el reclamo, y donde SURA reconoce el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a favor de su compañera permanente y sus hijos. Por lo anterior el dinero de la indemnización se encuentra disponible para ser reclamado por IVONN ALEXANDRA DUARTE CACERES y SANDRA CATHERINE DUARTE CACERES en caja de Banco de Bogotá en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional.

Respecto a la solicitud de DEYBY ALEJANDRO DUARTE CACERES, se encuentra pendiente de pago hasta tanto se aporte a la reclamación el formulario FURPEN debidamente diligenciado, a través del portal web de la entidad accionada.

Finalmente manifiesta que piden disculpas por las molestias ocasionadas durante su proceso de reclamación. Y sustenta que se presenta un hecho superado debido a que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso **IVONN ALEXANDRA DUARTE CÁCERES, SANDRA CATHERINE DUARTE CÁCERES, y DEYBY ALEJANDRO DUARTE CÁCERES**, quienes actúan en nombre propio, incoan acción de tutela, tras considerar que se les ha vulnerado los derechos fundamentales de dignidad humana e igualdad, existiendo legitimación en la causa por activa.

La **legitimación en la causa por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes o si por el contrario con la respuesta de la entidad accionada, se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CASO BAJO ESTUDIO

DE LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En Sentencia de Tutela T- 444-18, refirió frente al HECHO SUPERADO, lo siguiente:

“Verificación del hecho superado en el caso:

“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.”¹

“En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada². Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.”⁴

“Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁵, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

*“De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:*

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁶

Con fundamento en los argumentos sentados por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la solicitud del pago de la póliza de seguros SOAT, amparo indemnización por muerte y gastos funerarios, la cual se evidencia que la accionada allega constancia de la respuesta otorgada a los accionantes de manera clara, concreta y de fondo, la cual fue resuelta de manera favorable, por cuanto **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, allega la prueba de la contestación dada dentro del trámite de la presente acción, frente a la reclamación amparo indemnización por muerte y gastos funerarios.

¹ Sentencia T-290 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Artículo 24. Prevención a la autoridad. “Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

⁶ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La anterior respuesta según lo manifiesta **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en respuesta a la reclamación del día 01 de febrero de 2022 se envió al correo de los accionantes sandrduartte735@gmail.com e ivonnduarte1989@gmail.com por parte de **MARÍA FERNANDA BENAVIDES MONTEALEGRE**, analista jurídico gerencia SOAT, seguros Sura Colombia, desde el correo mfbenavides@sura.com.co en la cual informa sobre el reclamo, y donde SURA reconoce el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a favor de las accionantes, respecto de la solicitud de DEYBY ALEJANDRO DUARTE CACERES, se encuentra pendiente de pago hasta tanto se aporte a la reclamación el formulario FURPEN debidamente diligenciado, a través del portal web de la entidad accionada, actuación que únicamente depende de su cumplimiento.

Así las cosas, se verifica entonces que la accionada, remitió a los tutelantes, la respuesta de fondo, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de dignidad humana e igualdad por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a los accionantes, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af19f840626a224547a199d1491639d50235b9622c2905761a4d0ba8ae9b64f8**

Documento generado en 10/02/2022 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>